

# COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

## INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN NICARAGUA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA<sup>1</sup>

### INTRODUCCION

#### 1. Régimen Jurídico-institucional

De acuerdo con su ordenamiento constitucional, Nicaragua es una república democrática, participativa y representativa. Su forma de Estado corresponde al régimen unitario y se prevén como entidades territoriales las Regiones, los Departamentos y los Municipios, siendo éstos últimos la unidad base de la división político administrativa, y gozando sus autoridades de autonomía para su gobierno y administración, sin detrimento de las facultades del gobierno central.

Según lo previsto en el artículo 7 de la Constitución Política, los órganos de gobierno son el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral, los cuales son independientes entre sí y se coordinan armónicamente.

El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional, la cual esta integrada por noventa diputados con sus respectivos suplentes. Además forman parte de la Asamblea Nacional como Diputados, Propietario y Suplente respectivamente, el Ex Presidente de la República y Ex Vicepresidente electos por el voto popular directo en el período inmediatamente anterior; y también como Diputados, Propietario y Suplente respectivamente, los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que habiendo participado en la elección correspondiente hubiesen obtenido el segundo lugar.

El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.

El Poder Judicial está integrado por los tribunales de justicia, los cuales forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. Se prevén, además, tribunales de apelación, jueces de distrito y jueces locales.

El Poder Electoral está integrado por el Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales subordinados. Le corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos.

La Contraloría General de la República es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado. Su dirección está a cargo del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el cual está integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes elegidos por la Asamblea Nacional.

De acuerdo con lo anotado en la introducción a su respuesta<sup>2</sup>, la República de Nicaragua ha adoptado en los últimos años una serie de leyes que implican una nueva estructura administrativa para el país, como lo

---

<sup>1</sup> El presente informe fue elaborado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, g) y 26, del *Reglamento*, en la sesión plenaria celebrada el 18 de julio de 2003, en el marco de su cuarta reunión, realizada entre los días 14 y 18 de julio de 2003, en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos de América.

<sup>2</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Introducción

son, la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; la Ley de Contrataciones del Estado; la Ley Orgánica del Ministerio Público; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su Reglamento. También, y como resultado del trabajo del Comité Nacional de Integridad (CNI), las Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo; la Reforma y Adición al Código Penal, en lo concerniente a la tipificación de nuevas figuras delictivas o actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos y particulares en contra de la administración pública.

## **2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo**

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Nicaragua ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 17 de marzo de 1999 y depositó el instrumento respectivo de ratificación el 6 de mayo de 1999.

Asimismo, la República de Nicaragua suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 4 de junio de 2001, con ocasión de la Asamblea General de la OEA en San José, Costa Rica.

### **I. SUMARIO DE LA INFORMACION RECIBIDA**

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República de Nicaragua en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Ética Pública, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en el esfuerzo que mostró para coleccionar y reflejar en la misma la información disponible de manera resumida y ordenada. La República de Nicaragua envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes, cuyo listado se incluye como anexo de este informe.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de Nicaragua hasta el día 13 de marzo de 2003.

No se recibió, en el plazo previsto en el artículo 33, b) del Reglamento del Comité, ningún documento o información de parte de la sociedad civil.<sup>3</sup>

### **II. ANALISIS DE LA IMPLEMENTACION EN NICARAGUA DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS**

#### **1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)**

##### **1.1. CONFLICTOS DE INTERESES**

###### **1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

---

A solicitud de la República de Nicaragua, su respuesta al cuestionario, junto con los anexos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el *Reglamento*, se encuentran publicados en la siguiente dirección en Internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/corresp.htm#>

<sup>3</sup> Durante un encuentro informal de los miembros del Comité y representantes de los respectivos capítulos del organismo no-gubernamental “Transparencia Internacional” de los países analizados, celebrada el día 10 de febrero de 2003, fue presentado un informe verbal por el titular de “Transparencia Internacional Capítulo Nicaragua”, quedando en evidencia la voluntad del Gobierno de ese país y de su sociedad civil, que hubiera tal participación.

La República de Nicaragua cuenta con un conjunto de disposiciones relativo a las normas de conducta referidas, el cual está constituido por previsiones de diversa índole, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Previsiones de rango constitucional aplicables a la generalidad de los funcionarios públicos, como las contenidas en el artículo 130 de la Constitución Política, que establece las prohibiciones para los mismos de obtener concesión alguna del Estado; de actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado; y de hacer recaer nombramientos en personas que tengan parentesco cercano con la autoridad que hace el nombramiento y, en su caso, con la persona de donde hubiere emanado esta autoridad.

- Previsiones de rango constitucional aplicables a determinados funcionarios públicos, como las contenidas en los artículos de la Constitución Política Nos. 134, 135 y 138, ordinal 10, (Diputados); 147 (Presidente y Vicepresidente de la República); 152 (Ministros, Viceministros, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales y embajadores); 161 (Magistrados de los Tribunales de Justicia); 171 (Magistrados del Consejo Supremo Electoral).

- Previsiones de rango legal aplicables a la generalidad de los servidores públicos como las contenidas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, y 12 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos (No. 438/2002), que establecen deberes, prohibiciones, incompatibilidades, inhabilidades y faltas para los mismos; y en el artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado (No. 323/2000), que establece la prohibición para los servidores públicos de participar en licitaciones del Estado cuando tengan determinados intereses particulares. Esta última Ley, como se anota en la respuesta de Nicaragua<sup>4</sup>, contempla además los principios básicos que deben seguir las contrataciones del Estado, como lo son los de eficiencia, publicidad y transparencia, y de igualdad y libre competencia, y señala, entre otras importantes previsiones, quienes no pueden ser oferentes ni suscribir contratos con el Estado (art. 12).

- Previsiones de rango legal aplicables a determinados servidores públicos, como las contenidas en el Decreto No. 124/1999, que establece las Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (No. 411/2001), que en sus artículos 20, 21 y 22 establece prohibiciones e impedimentos para los funcionarios de dicha entidad; y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Decreto Ley No. 86/1979 y sus reformas), que en sus artículos 23 y 26 establece incompatibilidades e inhabilidades para los funcionarios de dicho organismo.

La República de Nicaragua cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas de conducta, entre los que cabe destacar los siguientes:

- El artículo 131 de la Constitución Política, que dispone que los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito y falta cometida en el desempeño de sus funciones, y agrega que también son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo.

- Los artículos de la Constitución Política números 130, párrafo 4; 138, ordinales 10 y 11; y 139, que contemplan disposiciones especiales en materia de responsabilidad de altos funcionarios del Estado.

- El artículo 154 de la Constitución Política, que consagra que la Contraloría General de la República es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y de los bienes y recursos del Estado.

- El artículo 13 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos (No. 438/2002), que desarrolla la determinación de las responsabilidades de los mismos, disponiendo que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría la calificación de las responsabilidades; presumir la responsabilidad penal, que deberá establecerse por los Tribunales de Justicia; determinar las responsabilidades administrativas y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en dicha Ley y en la Ley Orgánica de la Contraloría.

---

<sup>4</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 8

- La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que, entre otras previsiones, contempla sanciones en caso de responsabilidad administrativa (arts. 136 y 171); regula la manera de determinar la responsabilidad civil (art. 137); y dispone como proceder en caso de presunción de responsabilidad penal (art. 138).

- La Ley de Probidad de los Servidores Públicos (No. 438/2002), que prevé, en su artículo 15, que las infracciones a las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la misma serán sancionadas de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría, y contempla, para las faltas que establece en su artículo 12, determinadas sanciones a ser impuestas por la máxima autoridad de la institución correspondiente y, en caso de que ésta no lo hiciera, dispone que el Consejo Superior de la Contraloría hará cumplirlas.

- La Ley de Contrataciones del Estado (No. 323/2000), que prevé diversas medidas frente a la infracción de sus disposiciones, entre las cuales, en su artículo 84, sanciones para los funcionarios que infrinjan la prohibición de contratar contemplada en la misma y dispone que la Contraloría General deberá conocer de dicha falta y adoptar las medidas que correspondan.

- El Decreto No. 124/1999, que establece las Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo e, indica en su artículo 7, que las violaciones a lo establecido en el mismo harán acreedor al servidor público a las sanciones previstas en las leyes de la materia.

- Recientemente, mediante Decreto No. 67 de Julio 5 de 2002, el Poder Ejecutivo creó la Oficina de Ética Pública, como una dependencia de la Presidencia de la República, la cual tiene, entre sus funciones, la de asesorar al Poder Ejecutivo en la prevención de acciones que puedan constituir responsabilidades administrativas, civiles o presunciones de responsabilidades penales.

### **1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

En lo que hace relación a las disposiciones de la Constitución Política en materia de normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y de mecanismos para hacerlas efectivas, puede observarse que las mismas se refieren a la generalidad de los servidores públicos y contienen también previsiones para los casos especiales como lo son los de los altos funcionarios del Estado.

No obstante lo anterior, el Comité considera oportuno efectuar algunas observaciones acerca de las previsiones de naturaleza legal que se refieren a las aludidas normas y mecanismos, y señalar al mismo tiempo las previsiones de rango constitucional que convendría desarrollar en aras a su efectividad, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, lo manifestado por el país en la introducción de su respuesta<sup>5</sup>, en la cual anota que “Nicaragua está realizando grandes esfuerzos para crear un Estado de Derecho, y superar la fragilidad de sus instituciones. Esto hace necesario que uno de sus pilares fundamentales, la Administración Pública, cuente con un régimen jurídico conveniente, ya que para lograr el Estado de Derecho se requiere que se materialicen en leyes los postulados delineados en la Constitución Política, muchos de ellos aún pendientes de desarrollar y articular”.

La regulación legal con mayor alcance en materia de normas de conducta para prevenir conflictos de intereses es la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, expedida recientemente (Julio 16 de 2002), debido a que su ámbito de aplicación cubre la generalidad de los servidores públicos. Esta Ley apunta de manera evidente hacia la creación, el mantenimiento y el fortalecimiento de dichas normas, tal como lo refiere el artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, pudiendo afirmarse que es pertinente para el logro de tales propósitos y que al mismo tiempo que desarrolla los postulados constitucionales del Estado de Nicaragua en materia de responsabilidad de los servidores públicos, también se ocupa de la implementación de la disposición de la citada Convención objeto del presente análisis,

---

<sup>5</sup>Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Introducción

constituyendo por esto un avance importante al respecto. En relación con la misma cabría sin embargo efectuar los siguientes planteamientos:

- El artículo 7 de la Ley 438 sobre probidad de los servidores públicos consagra el deber genérico de cada funcionario de abstenerse de participar en actividades e intereses incompatibles con sus funciones y a desempeñar la función pública sin discriminaciones ni tratos preferenciales a persona alguna y sin obtener beneficios adicionales prohibidos por la ley. Los artículos 8 y 10 desarrollan dichos deberes contemplando prohibiciones e incompatibilidades que, conceptualmente, constituyen situaciones de conflictos de intereses. Asimismo, el artículo 12 en su letra f) considera falta inherente a la probidad un caso de conflicto de intereses, tal como lo es intervenir en decisiones en las que el servidor haya participado como abogado, testigo, perito o técnico.

Sin embargo, el artículo 15 de la ley señalada establece que las infracciones a las prohibiciones (artículo 8) e incompatibilidades (artículo 10) serán sancionadas de conformidad a la Ley Orgánica de la Contraloría, mientras la falta del artículo 12 letra f) será sancionada con multa de acuerdo a lo señalado en la propia Ley de Probidad.

Si bien la Ley de la Contraloría General de la República le atribuye a ese órgano de control la determinación de la responsabilidad administrativa, del análisis de esta ley se infiere una dificultad para establecer claramente la aplicabilidad de sanciones a las conductas específicas referidas a conflictos de intereses. Por lo tanto, el Comité efectuará recomendaciones al respecto.

- No se prevén de manera expresa normas para prevenir conflictos de intereses con posterioridad al desempeño de funciones públicas, tales como la prohibición para quienes las ejercieron de gestionar en asuntos oficiales que fueron de su conocimiento o ante las entidades en las cuales tuvo vinculación reciente y, en general, todas las situaciones que puedan conllevar el aprovechamiento indebido de la condición de ex-funcionario.

- No se prevén de manera expresa mecanismos para difundir y capacitar a los servidores públicos sobre las normas para prevenir conflictos de intereses, o para absolver consultas de los mismos respecto a si en un caso concreto se pueden encontrar en una situación de conflicto de intereses.

Otra regulación de naturaleza legal que se relaciona directamente con la disposición de la Convención que se está analizando es el Decreto No. 124/1999, que establece las Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo. Aunque de alcance restringido por estar destinado únicamente a los servidores públicos de la mencionada rama del Poder Público, constituyó en el momento de su expedición un avance hacia la implementación de la Convención. Si bien prevé principios de actuación para sus destinatarios, al igual que deberes e incompatibilidades pertinentes para el logro de los propósitos de la Convención, para su análisis debemos tener presente lo manifestado al respecto por Nicaragua en su respuesta<sup>6</sup> en el sentido que “El Decreto no tiene fuerza coercitiva, no establece sanciones ante el quebrantamiento de sus normas, su carácter es preventivo, proporciona al servidor público un marco de disposiciones que le advierten como debe actuar en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la infracción de una norma ética, puede, según su naturaleza y contenido, constituir delito. Así mismo, aquellas conductas de las que se deriva responsabilidad civil o administrativa”. Es de suponer que esta aseveración se debe a que el citado Decreto al referirse en su artículo 7 a sanciones no las determina de manera concreta ni señala de manera expresa autoridades competentes para imponerlas.

En lo que concierne a la Ley de Contrataciones del Estado, aunque el artículo III de la Convención trata en una disposición diferente a las que son objeto de presente análisis los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, se considera del caso anotar en lo que hace relación con las medidas que contiene para prevenir conflictos de intereses, que las mismas constituyen un avance en ésta materia y que se evidencia su pertinencia frente a los propósitos de la Convención.

---

<sup>6</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 6

Un aspecto fundamental en lo que se relaciona con los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses lo constituye el importante papel que tanto las previsiones constitucionales como legales le atribuyen a la Contraloría General de la República. Aunque se efectuará un pronunciamiento acerca de esta entidad en el aparte del informe atinente a los órganos de control superior, se debe tener en cuenta desde ahora que Nicaragua en su respuesta<sup>7</sup> pone de presente que “Es necesario reformar y modernizar la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”. En lo que concierne a las funciones que le corresponden para hacer efectivo el cumplimiento de las aludidas normas de conducta se observa que sería del caso incluir en la modernización a la que se refiere la citada respuesta la adecuación de los procedimientos previstos para el cumplimiento de sus funciones, los cuales están concebidos en buena medida para el desarrollo de sus competencias que entrañan aspectos contables, siendo por esto conveniente ajustarlos de tal manera que permitan un ágil desarrollo de las nuevas funciones relativas a hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta que recientemente le ha asignado la Ley de Probidad de los Servidores Públicos.

La Oficina de Ética Pública de reciente creación tiene importantes funciones en materia de prevención de conflictos de intereses, que como bien lo anota Nicaragua en su respuesta<sup>8</sup> hacen relación con el fomento de la honestidad, el civismo y la ética mediante la educación, la divulgación y la sensibilización de las normas de conducta de los funcionarios públicos. Aunque en el propósito que se le señala en su artículo 1º. se le circunscribe al ámbito del Poder Ejecutivo, lo cual se entiende por tratarse de una dependencia de la Presidencia de la República, la manera en que están concebidas sus funciones puede hacer que los efectos de su desarrollo trasciendan a otras esferas del Poder Público y sin lugar a dudas a la sociedad civil, lo cual constituiría un importante avance en la implementación de la disposición de la Convención que se esta analizando.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

### **1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

En la respuesta de Nicaragua al respecto<sup>9</sup> se relaciona información que indica que la Contraloría General de la República, que es el organismo encargado de velar por el efectivo cumplimiento de las normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses, realizó diversas auditorías (financieras y de cumplimiento, especiales, y de evaluación de control interno); estableció ciertas responsabilidades administrativas, presunciones de responsabilidades penales, y responsabilidades civiles; e impuso determinado número de sanciones, durante los años 2000, 2001 y lo corrido del presente año hasta la fecha de la respuesta.

Aunque de la información antes referenciada y de la contenida en el Anexo I<sup>10</sup> que aportó Nicaragua junto con su respuesta es dable suponer que las actividades desarrolladas por la mencionada entidad involucran el control de las aludidas normas de conducta, no se puede determinar con base en ella cuales y cuantas de dichas actividades corresponden específicamente a tales normas, por cuanto los datos estadísticos no discriminan las normas en las que específicamente se fundamentaron las medidas adoptadas.

Por otra parte, en relación con los resultados del marco jurídico y de los mecanismos contenidos en las previsiones de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y en el Decreto No. 67/2002 de creación de la Oficina de Ética Pública, se entiende que por tratarse de normas de tan reciente expedición (16 y 5 de julio de 2002, respectivamente) no es posible contar por ahora con información que permita evaluar sus resultados.

---

<sup>7</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 24

<sup>8</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 7

<sup>9</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 9

<sup>10</sup> Anexo I. “Datos suministrados por la Contraloría General de la República”. Ver aparte “Auditorías realizadas por la Contraloría General de la República en los últimos tres años”

Esta falta de información y el carácter general de la existente no permiten hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

## **1.2. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA PRESERVACIÓN Y EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

### **1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

La República de Nicaragua cuenta con un conjunto de disposiciones relativo a las normas de conducta referidas, el cual está constituido por previsiones de diversa índole, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Previsiones de rango constitucional como las contenidas en el artículo 131 de la Constitución Política, que establece la responsabilidad para los funcionarios públicos en caso de que por sus acciones u omisiones se derive para el Estado responsabilidad patrimonial frente a los particulares, al igual que cuando causaren perjuicios por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo.

- Previsiones de rango legal, entre las cuales las de mayor importancia por su estrecha relación con la materia se encuentran en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Decreto Ley No. 86/1979 y sus reformas), que establece el Sistema de Control de los Recursos de la Administración Pública (arts. 1, 3, 5, 10, 38, 40, 43, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 63, 64, 76, 85, 86, entre otros).

- También se encuentran previsiones de rango legal en diversas disposiciones de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos (arts. 7, 8, 12, 13, 14, 15); de la Ley de Contrataciones del Estado (arts.5, 6, 7); y del Código Penal (arts. 405, 406, 415, 417 bis, 418, 421, 422, 435).

- Los Decretos Nos. 124/1999, sobre Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo, y 67/2002, sobre creación de la Oficina de Ética Pública, contienen a su vez disposiciones relativas a la materia.

- Cuenta además con una serie de regulaciones, entre las que se destacan las Normas Técnicas de Control Interno y las Normas Técnicas de Auditoría Gubernamental, que son expedidas por la Contraloría General de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de su Ley Orgánica; al igual que las Normas y Procedimientos de Control Presupuestario, que son emitidas cada año por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La República de Nicaragua cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas de conducta. Dichos mecanismos son básicamente los mismos que se aplican para la efectividad del cumplimiento de las normas de conducta atinentes a la prevención de conflictos de intereses que se mencionaron en el aparte de este informe en el que se trató tal materia y por eso es válido remitirse a los mismos, destacando que la regulación más directamente relacionada con el cumplimiento de las normas orientadas a asegurar la preservación y el uso de los recursos públicos es la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

### **1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Las normas y mecanismos en materia de preservación y uso adecuado de los recursos públicos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención. Sin embargo, se considera del caso efectuar determinadas observaciones en relación con algunas de tales previsiones.

Como ya se mencionó, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, constituye la disposición medular del Sistema de Control de los Recursos de la Administración Pública. Aunque no se considera del caso efectuar en un documento de la naturaleza y las características del presente informe un pronunciamiento pormenorizado sobre las normas contenidas en ella, se quiere llamar la atención que el propio país en su respuesta<sup>11</sup> considera que es conveniente reformar y modernizar dicha Ley, y aunque no indica el sentido ni los aspectos que de la misma deben ser modificados, es evidente que debido a los cambios que se han producido en el país desde la fecha en la que fue expedida (septiembre de 1.979), y las nuevas funciones y responsabilidades atribuidas al citado órgano de control, sería deseable que Nicaragua inicie su modernización de manera integral, ya que ha venido siendo objeto de múltiples reformas aisladas de sus disposiciones, lo cual inclusive dificulta su comprensión.

En lo que atañe a las previsiones contenidas en el Decreto 124/1999 sobre Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo, se considera válida la misma observación efectuada para el caso de las normas orientadas a prevenir conflictos de intereses, en el sentido que de acuerdo con lo manifestado por el propio país en su respuesta<sup>12</sup> tal Decreto no tiene fuerza coercitiva.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

### **1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

En la respuesta de Nicaragua<sup>13</sup> se anota expresamente al respecto que “No disponemos de información”. Si se revisa el Anexo I<sup>14</sup> aportado junto con la misma se observa que es evidente que con la información allí consignada en relación con la materia objeto de análisis no se puede efectuar un pronunciamiento sobre los resultados del marco jurídico y de los mecanismos que a ella se refieren.

Por otra parte, en relación con los resultados del marco jurídico y de los mecanismos contenidos en las previsiones de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y en el Decreto No. 67/2002 de creación de la Oficina de Ética Pública, se entiende que por tratarse de normas de tan reciente expedición (16 y 5 de julio de 2002, respectivamente) no es posible contar por ahora con información que permita evaluar sus resultados.

Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

## **1.3. MEDIDAS Y SISTEMAS QUE EXIJAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO**

### **1.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

La República de Nicaragua cuenta con un conjunto de previsiones relativo a las normas de conducta y a los mecanismos referidos, el cual está constituido básicamente por las siguientes disposiciones:

- La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que atribuye al Auditor Interno de cada institución del Estado la función de informar sobre los hechos de los que se pudiere derivar responsabilidad administrativa o civil, o de los hechos delictivos que perjudiquen o pongan en peligro los intereses

---

<sup>11</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 24

<sup>12</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 6

<sup>13</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 11

<sup>14</sup> Anexo I. “Datos suministrados por la Contraloría General de la República”. Ver aparte “Preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos, capítulo I, íciso 3.C”



económicos de los entes u organismos a los que se refiere dicha Ley o, que en general, atenten contra la probidad en el manejo de los mismos (arts. 53 a 65).

- La Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 7, literal h, contempla la obligación para la generalidad de los servidores públicos de “Poner en conocimiento ante su superior o autoridad correspondiente los actos que puedan causar perjuicio al Estado y que conozca por la naturaleza de las funciones que desempeña”.

- El Decreto 124/1999, sobre Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo, que en su artículo 3, ordinal 7, contempla la obligación para los mismos de “Denunciar las conductas delictivas y faltas de que tuviera conocimiento a la autoridad competente”

### **1.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que atribuyen al Auditor Interno de cada institución la función de informar sobre hechos que entrañan corrupción, se pueden considerar pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención, pero se debe tener en cuenta que tales previsiones se refieren al deber de un funcionario en particular y no constituyen una exigencia que cubra a la generalidad de los servidores públicos.

En lo que concierne a la previsión del artículo 7, literal h, de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que es la que consagra con mayor cubrimiento la obligación de denunciar actos lesivos para el Estado (rige para la generalidad de los servidores públicos), constituyendo por esto un importante avance en la implementación de la Convención, se observa que tal obligación no está considerada como falta en su artículo 12, y por ello su infracción no podría ser sancionada debido a lo dispuesto en su artículo 17.

En lo que atañe a la obligación de denunciar prevista en el artículo 3, ordinal 7, del Decreto 124/1999 sobre Normas de Ética del Servidor Público del Poder Ejecutivo, se considera válida la misma observación efectuada para el caso de las normas orientadas a prevenir conflictos de intereses y a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos contenidas en el mismo, en el sentido que de acuerdo con lo manifestado por el propio país en su respuesta<sup>15</sup> tal Decreto no tiene fuerza coercitiva.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

### **1.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

De acuerdo con lo anotado al respecto por Nicaragua en su respuesta<sup>16</sup>, en “Los datos proporcionados por la Contraloría General de la República, Anexo I, se observa que las denuncias ciudadanas son las que dan origen a las auditorías por actos de corrupción.”

Si se observa el aparte que del aludido Anexo I<sup>17</sup> se refiere a la materia analizada, se encuentra que evidentemente lo que allí se relaciona son las denuncias recibidas por la Oficina de Denuncias Ciudadanas de la Contraloría General de la República, sin que se indique nada en relación con denuncias recibidas de parte de los servidores públicos.

Esta falta de información y el carácter general de la existente no permiten hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

---

<sup>15</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 6

<sup>16</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 12

<sup>17</sup> Anexo I. “Datos suministrados por la Contraloría General de la República”. Ver aparte “Oficina de Denuncias Ciudadanas”

## **2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)**

### **2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Nicaragua cuenta con un conjunto de disposiciones relativo a los sistemas referidos, el cual está constituido por previsiones de diversa índole, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El artículo 130, párrafo 2, de la Constitución Política, que establece que “Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia.”.

- La Ley de Probidad de los Servidores Públicos<sup>18</sup>, que en sus artículos 7, literal e); 12, literales a), b), c); y 15, se refiere a la obligación para todos ellos de presentar la Declaración Patrimonial; a las faltas relativas a las infracciones a tal obligación por la no presentación o por no presentar de manera precisa, fidedigna y completa la información requerida; y a las consecuencias y sanciones que ello acarrea; y que regula además en su Capítulo V, arts. 20 a 28, aspectos de tal materia, concernientes a los sujetos que deben presentarla; ante quien y en que momentos debe presentarse; su contenido; la verificación y aclaración de la información y cómo se accede a la misma; y su conservación.

### **2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Nicaragua cuenta con un conjunto de disposiciones que consagran claramente y sin ambigüedades la obligación para todos sus servidores públicos de presentar declaración de sus ingresos, activos y pasivos, lo cual es pertinente para el logro de los propósitos de la norma de la Convención cuya implementación se está analizando.

La disposición medular del sistema es sin lugar a dudas la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que representa un importante avance para la implementación de la Convención, y que como ya se anotó, regula de manera pormenorizada los diferentes aspectos que interesan a la materia, siendo de destacar su cubrimiento de la generalidad de los servidores públicos y la referencia expresa que se hace a los altos funcionarios del Estado de todas sus ramas y divisiones; la manera en que se detalla la información que debe suministrarse, la cual debe incluir la atinente al patrimonio de su círculo familiar; y la forma en que concibe el acceso ciudadano a dicha información.

Sólo sería de observar en relación con las previsiones de la aludida Ley que se refieren a la verificación del contenido de la información suministrada en la Declaración (art. 23) y a su conservación (art. 28), que sería conveniente desarrollar tales previsiones de tal manera que se establecieran sistemas y plazos u ocasiones para que la autoridad que tiene a su cargo la función de efectuar tal verificación lo haga, y sería útil la conformación de bases electrónicas de datos que facilitarían su consulta por quienes estén autorizados y para los propósitos establecidos. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

### **2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de Nicaragua al respecto<sup>19</sup> se relaciona información sobre las Declaraciones de Patrimonio recepcionadas y verificadas por la Contraloría General de la República, durante los años 2000, 2001 y el período enero – julio de 2002, los cuales corresponden a los datos suministrados por dicho organismo en el aparte correspondiente del Anexo I<sup>20</sup> aportado junto con la respuesta.

---

<sup>18</sup> Deroga el Decreto No. 39, “Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos”, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 6 del 3 de septiembre de 1979.

<sup>19</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 13

<sup>20</sup> Anexo I. “Datos suministrados por la Contraloría General de la República”. Ver aparte “Sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos, capítulo II, inciso 2.C”

Si se analizan dicha información se observa que el porcentaje de Declaraciones verificadas que en el año 2000 fue del 26%, disminuyó en el año 2001 a 17%.

Se considera que entre los principales propósitos del sistema de presentación de declaraciones patrimoniales se encuentran tanto la detección y prevención de conflictos de intereses como la detección de posibles casos de enriquecimiento ilícito. Teniendo en cuenta esto el Comité formulará una recomendación.

En relación con la utilización de la Declaración Patrimonial como un instrumento para combatir la corrupción no se cuenta con datos estadísticos. Esta falta de información y el carácter limitado de la existente no permiten hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

### **3. ORGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)**

#### **3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Nicaragua cuenta con un conjunto de normas relativo a los órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones atinentes al cumplimiento de las disposiciones contempladas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del artículo III de la Convención, el cual está constituido por previsiones de diversa índole, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Previsiones de rango constitucional como las contenidas en el artículo 154 de la Constitución Política, que consagra que la Contraloría General de la República es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y de los bienes y recursos del Estado.

- Previsiones de rango legal como las contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la cual además de establecer un Sistema de Control de los Recursos de la Administración Pública (art. 1º.) concibe a dicha entidad como un “Órgano Superior de Control” (Título II).

- Previsiones de rango legal que de manera específica le asignan a un órgano de control superior el ejercicio de funciones relativas al cumplimiento de las disposiciones que contienen, como la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 4 atribuye a la Contraloría General de la República la competencia para ello.

#### **3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

El conjunto de normas con el que cuenta la República de Nicaragua en materia de órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones relativas al cumplimiento de las disposiciones contempladas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del artículo III de la Convención, cubre dichas disposiciones y representa un avance en su implementación. La Contraloría General de la República ejerce sus funciones de control en relación con cada una de las mismas por atribuírsele la competencia para ello de manera general en la propia Constitución Política y de manera específica en la Ley Orgánica que la regula y en las leyes que se ocupan de ellas, como la Ley de Probidad de los Servidores Públicos.

Con lo anterior, queda claro que, tal como se desprende de lo anotado por Nicaragua en su respuesta<sup>21</sup>, la Contraloría General de la República es la entidad que como órgano de control superior tiene a su cargo el ejercicio de funciones relativas al cumplimiento de las referidas disposiciones.

---

<sup>21</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 14

En la respuesta de Nicaragua<sup>22</sup> se anota también, como ya se ha mencionado antes, que “Es necesario reformar y modernizar la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”. El Comité considera que la necesidad expresada por el país es válida, si se tiene en cuenta lo manifestado en los apartes de este informe correspondientes a la adecuación del marco jurídico y de los mecanismos relativos a las normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos, en relación con sus procedimientos y con la conveniencia de que sea objeto de una reforma integral, dado que las múltiples modificaciones que se le han introducido afectan su comprensión.

El Comité considera que se justifica también la modernización de la Contraloría General de la República, para adecuar dicho órgano de control superior de tal forma que pueda desarrollar a cabalidad las nuevas funciones y responsabilidades que recientemente se le han venido atribuyendo en relación con las disposiciones de la Convención referenciadas, tales como las que se le asignan en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos expedida el 16 de julio del año 2002, en relación con las normas para prevenir conflictos de intereses y con las medidas que atañen a la Declaración Patrimonial.

Se quiere destacar que aunque en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se contemplan disposiciones relativas a la independencia de las unidades de auditoría interna de las instituciones estatales, dada la importancia de garantizar que dicha independencia sea efectiva, por la naturaleza de las funciones de fiscalización que tienen a su cargo, se considera conveniente reforzar tales unidades, de tal manera que cuenten con el grado de autonomía e independencia que se requiere para el cabal cumplimiento de las mismas.

Otro aspecto en el que también se requeriría reforzar a la Contraloría General de la República, aprovechando la voluntad manifestada por la República de Nicaragua de modernizar este órgano de control, sería el atinente a las funciones que ejerce en relación con las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, de tal manera que quedara claramente establecida su facultad para solicitar la actualización de las mismas cuando el cabal cumplimiento de dichas funciones así lo requiera.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

### **3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

Aunque existe alguna información contenida en el Anexo I<sup>23</sup> aportado por Nicaragua junto con su respuesta que se refieren a un aumento de la productividad en lo cuantitativo y en lo cualitativo de la Contraloría General de la República desde que es un órgano colegiado, lo cual puede tener validez de acuerdo con la interpretación que de los mismos se hace en dicho documento, se considera del caso tener presente también lo anotado en relación con los datos estadísticos correspondientes a la verificación de Declaraciones Patrimoniales en el aparte de este informe en el que se analizan los resultados correspondientes a tal materia, al igual que otra información contenida en el citado Anexo I, que pudieran ser indicativos de la necesidad de fortalecer dicho órgano de control, como el que se refiere a que “El porcentaje de cobertura de la Contraloría General de la República en relación con el universo de unidades auditables es del 1.8% y 1.9% para el 2000 y 2001 respectivamente, lo que revela una capacidad limitada de cobertura para el ámbito de influencia de la Contraloría General de la República”<sup>24</sup>.

Lo anterior no debe implicar un desconocimiento de otros indicadores contenidos en la respuesta de Nicaragua y en su Anexo I, que reflejan que se están realizando esfuerzos orientados hacia el fortalecimiento de tan importante órgano de control, sino que constituye un argumento mas para considerar suficientemente fundamentada la necesidad que en la misma se expresa de introducir las reformas

---

<sup>22</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 24

<sup>23</sup> Anexo I. “Datos suministrados por la Contraloría General de la República”. Ver aparte “Órganos de Control Superior, capítulo III, inciso 3.B”

<sup>24</sup> Anexo I. “Datos suministrados por la Contraloría General de la República”. Ver aparte “Información Solicitada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)”

tendientes a su modernización, tema en el cual además, de acuerdo con dicha respuesta<sup>25</sup>, ya se está trabajando, por cuanto se está elaborando el proyecto de ley respectivo.

Por otra parte, se necesitaría contar con información adicional a la suministrada para poder efectuar una valoración integral de los resultados objetivos de las funciones de control que la Contraloría General de la República desarrolla frente a las disposiciones de la Convención referenciadas. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

#### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ART. III, PÁRRAFO 11)**

##### **4.1. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL**

###### **4.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Nicaragua cuenta con un conjunto de disposiciones relativo a los mecanismos referidos, el cual está constituido por previsiones de diversa índole, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Previsiones de rango constitucional, como las contenidas en los artículos de la Constitución Política números 7, que concibe a Nicaragua como una República democrática, participativa y representativa; 48, que en uno de sus apartes consagra que es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país; 50, que establece el derecho para los ciudadanos de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal, lo cual deberá garantizarse por medio de la ley en los ámbitos nacional y local; 52, que dispone que los ciudadanos tienen derecho a hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual y colectiva, a los Poderes del Estado o a cualquier autoridad, y de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.

- Previsiones de rango legal como las contenidas en la Ley de Municipios (No. 40/1988), entre cuyas disposiciones se destacan las que se refieren a la participación popular en la gestión y defensa de los intereses de sus habitantes y de la Nación (art. 1°); al derecho de los pobladores y residentes a denunciar anomalías en la gestión municipal y de formular sugerencias de actuación (art. 16, numeral. 4); y a la organización de Cabildos Municipales integrados por los pobladores para que éstos puedan conocer, criticar constructivamente y aportar a la gestión municipal (arts. 36 y 37).

- Existen también previsiones que regulan el ejercicio del derecho de los ciudadanos a presentar iniciativas de leyes de acuerdo con lo establecido en el art. 140, numeral 4, de la Constitución Política, las cuales están contenidas en la Ley de Iniciativa Ciudadana de Leyes (No. 269/1997).

- Recientemente, mediante Decreto No. 67 de julio 6 de 2002, el Poder Ejecutivo creó la Oficina de Ética Pública, la cual tiene entre sus funciones, las de apoyar acciones que promuevan la participación ciudadana en la transparencia de la gestión pública, y formular, en consulta con las entidades del Poder Ejecutivo u organismos de la Sociedad Civil, la Política Nacional de Integridad.

###### **4.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las previsiones constitucionales sobre la materia que se está analizando son las propias de un Estado que en su Constitución Política se define como democrático, participativo y representativo, y son pertinentes para el logro de los propósitos de la Convención.

Aunque las previsiones contenidas en la Ley de Municipios desarrollan en parte algunos de los postulados constitucionales atinentes a participación ciudadana, consagrando derechos y mecanismos muy importantes

---

<sup>25</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 24

para ello, y se consideran por esto pertinentes para el logro de los propósitos de la Convención, como es lógico, una norma de tal naturaleza se circunscribe al ámbito municipal.

Aunque la Ley de Iniciativa Ciudadana de Leyes puede considerarse como otro avance que apunta hacia el logro de los propósitos de la Convención, sus importantes previsiones constituyen también un desarrollo parcial de las previsiones constitucionales sobre participación.

Es evidente que importantes postulados constitucionales que contienen las bases para un marco jurídico más amplio en materia de participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, están aún pendientes de ser desarrollados, como lo reconoce Nicaragua en su respuesta<sup>26</sup>, al mencionar en la introducción a la misma, que muchos de los postulados delineados en su Constitución Política se encuentran pendientes de desarrollar y articular.

Es de considerar además, que en la respuesta de Nicaragua<sup>27</sup> se pone de presente también la necesidad de “Crear mecanismos sistematizados para que la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales participen directamente en la prevención de los delitos de corrupción”.

No obstante lo anterior, cabe reconocer los esfuerzos que se están realizando para desarrollar los aludidos postulados constitucionales, por cuanto como se menciona también en el aparte de la respuesta de Nicaragua<sup>28</sup> correspondiente a la materia que se está analizando, se encuentra ya en el órgano legislativo de Nicaragua un Proyecto de Ley de Participación Ciudadana y se cuenta también con un Anteproyecto de Ley de Acceso a la Información.

Por otra parte, la creación de la Oficina de Ética Pública constituye también otra demostración de tales esfuerzos, y otro avance que apunta hacia el logro de los propósitos de la Convención que se refieren al estímulo de la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en la prevención de la corrupción, por las importantes funciones que se le asignan a dicha Oficina en tal materia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité, de acuerdo con la clasificación de mecanismos de participación prevista en la metodología para el análisis de la implementación del artículo III, párrafo 11 de la Convención<sup>29</sup>, formulará recomendaciones específicas al respecto.

#### **4.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de Nicaragua<sup>30</sup> al respecto se anota expresamente que “No disponemos de información”. Por otra parte, en relación con los resultados de las previsiones contenidas en el Decreto No. 67/2002 de creación de la Oficina de Ética Pública, se entiende que por tratarse de una norma de tan reciente expedición (5 de julio de 2002) no es posible contar por ahora con datos que permitan evaluar sus resultados.

Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

## **4.2. MECANISMOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **4.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

---

<sup>26</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Introducción

<sup>27</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 24

<sup>28</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 16

<sup>29</sup> Metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la primera ronda de análisis, Capítulo V, D, (Documento SG/MESICIC/doc. 21/02)

<sup>30</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 16

En la respuesta de Nicaragua al respecto<sup>31</sup> se anota expresamente que *“No existen mecanismos, los instrumentos legales, como indicamos arriba, se encuentran en proceso de formación de la Ley”*.

El Comité pone de presente que Nicaragua aportó junto con su respuesta un documento que contiene el “Anteproyecto de Ley de Acceso a la Información”, lo cual podría considerarse como un avance hacia la implementación de la Convención, que podrá ser valorado cuando se concrete su existencia jurídica.

#### **4.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Teniendo en cuenta lo anotado en el acápite anterior no es procedente pronunciarse al respecto. El Comité formulará las recomendaciones que estime pertinentes para que la República de Nicaragua pueda contar con mecanismos para el acceso a la información.

#### **4.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

La ausencia tanto de mecanismos en la materia como de información sobre resultados en este campo, no permiten hacer una valoración al respecto. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

### **4.3. MECANISMOS DE CONSULTA**

#### **4.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de Nicaragua<sup>32</sup> se anota expresamente al respecto que “La Constitución Política y la Ley de Municipios establecen la participación ciudadana como uno de los derechos civiles de la participación de la población, constituye un mecanismo de consulta que pueden recurrir tanto los funcionarios para auscultar la opinión pública como la sociedad. No obstante no existe un reglamento o procedimiento específico que sistematice la consulta a los ciudadanos (arts. 48, 49, 50, 52, 53, 54 y 55; Ley 40 , 3, 16, 36 y 37, Constitución Política de la República de Nicaragua)”.

Las normas constitucionales y legales a las que se alude en la anotación anterior constituyen, como ya se dejó consignado en el aparte de este informe correspondiente a los mecanismos de participación en general, un marco jurídico que contiene previsiones en materia de participación ciudadana, de alcance general las primeras, dada su consagración en la Constitución Política, y circunscritas las segundas al ámbito local, por tratarse de normas destinadas sólo a los municipios. Dado que según lo afirmado en la respuesta antes transcrita, tales previsiones constituyen un mecanismo de consulta al que pueden recurrir tanto los funcionarios para auscultar la opinión pública como la sociedad, podría decirse que Nicaragua cuenta con previsiones en esta materia.

#### **4.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

En relación con las normas de rango constitucional se observa que es deseable su desarrollo en lo que concierne a los mecanismos de consulta, sobretodo si se tiene en cuenta lo anotado por Nicaragua en su respuesta, en el sentido de que no existe un reglamento o procedimiento específico que sistematice la consulta a los ciudadanos.

En relación con las normas de rango legal, que como ya se anotó se circunscriben al ámbito municipal, se considera que aunque contemplan importantes previsiones para facilitar la participación ciudadana, y constituyen por lo tanto un avance en la implementación de la Convención, convendría que se complementaran en lo que a mecanismos de consulta se refiere, teniendo en cuenta también la manifestación hecha por Nicaragua acerca de la inexistencia de un reglamento o procedimiento específico en la materia.

---

<sup>31</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 17

<sup>32</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 18

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

#### **4.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de Nicaragua<sup>33</sup> al respecto se anota expresamente que “No disponemos de información”. Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

#### **4.4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN PÚBLICA**

##### **4.4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de Nicaragua<sup>34</sup> al respecto se manifiesta que el mismo cuenta con mecanismos para facilitar, promover y obtener una activa participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en el proceso de adopción de las políticas y decisiones públicas, y se mencionan dos clases de mecanismos, atribuyendo a los primeros el carácter de “estructurados”, tal como el denominado Consejo de Planificación Económico y Social – CONPES<sup>35</sup>, y considerando a los segundos “no estructurados”, por cuanto no se estructuran desde el gobierno nacional sino que surgen de la necesidad de las organizaciones de la sociedad civil de incidir en la gestión pública.

##### **4.4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

En lo que se refiere a los mecanismos denominados “estructurados”, que según la respuesta de Nicaragua<sup>36</sup> “...básicamente son instancias consultivas sin poder de decisión real, cuya característica principal es que son estructurados, normados y convocados desde el gobierno central”, mencionando como ejemplo al CONPES, creado por Decreto 15/1999, como órgano de consulta del Presidente de la República para la política económica y social del país, se considera que si dichos mecanismos se utilizan efectivamente para los propósitos de la disposición de la Convención que se está analizando de vincular a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales a los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción podrían, en ese sentido, ser pertinentes para el logro de tales propósitos y constituirían un avance en su implementación.

Otros ejemplos de mecanismos “estructurados”, mencionados por Nicaragua en la reunión con el subgrupo de análisis celebrada en Washington D.C., el 6 de febrero de 2003, son los Comités de Desarrollo Municipal, entre los que se pueden citar los de los municipios de Estelí, Masatepe, Nagarote y Ciudad Sandino. En relación con ellos sería también pertinente la reflexión anterior.

En lo que se refiere a los mecanismos denominados “no estructurados”, que según la respuesta de Nicaragua<sup>37</sup> “... están circunscritos en un marco jurídico general que los posibilitan y son de carácter constitucional, sin embargo la mayoría de las instancias consultivas creadas por el Estado no cuentan con un marco jurídico específico que garantice su existencia y funcionamiento, situación que las deja sujetas a la discrecionalidad de las autoridades de turno y a los cambios políticos que se producen en el país”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

##### **4.4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

---

<sup>33</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 18

<sup>34</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 18

<sup>35</sup> De acuerdo con el Decreto No. 15/99, forman parte de este consejo, representantes de organizaciones empresariales, laborales, comunitarias, políticas y ONG'S.

<sup>36</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Págs. 18 y 19

<sup>37</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 19



En la respuesta de Nicaragua al respecto<sup>38</sup> se anota expresamente que “No disponemos de información”. Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

#### **4.5. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN EL SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

##### **4.5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de Nicaragua<sup>39</sup> se anota expresamente al respecto que “Existen mecanismos, sin embargo no son específicos. Por ejemplo, un mecanismo idóneo para la fiscalización ciudadana será el Sistema Integrado de Gestión Financiera de Administración y Auditoría (SIGFA). Este programa automatizará los registros financieros de las instituciones públicas presupuestadas y permitirá que los ciudadanos puedan acceder a estos registros en forma automatizada mediante la Internet; lamentablemente, a la fecha no ha puesto en vigencia el programa al público; aunque se elabora y esta en línea y en tiempo real para efectos del Presupuesto General de la República a nivel central y en treinta entes estatales”.

Teniendo en cuenta la anterior afirmación, podría decirse que la existencia de los mecanismos que se están analizando depende de la implementación que de los mismos se haga, por cuanto no son específicos, y que en el caso concreto del que se cita como ejemplo, su existencia se reflejará en la medida en que vaya siendo puesto en vigencia para el público.

Cabe destacar, que de acuerdo con lo manifestado por Nicaragua en la reunión con el subgrupo de análisis celebrada en Washington D.C., el 6 de febrero de 2003, y con lo consignado en un documento entregado en dicha reunión, denominado “Proyecto de Reforma a la Administración Financiera, Administrativa y Auditoría (SIGFA) Logros y Avances”, se han dado importantes pasos en el desarrollo del mismo. En el ámbito legal y normativo, la Ley 290 del 3 de junio de 1998, estableció que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es su órgano rector. Entre sus avances, es de mencionar que en el año 2002 “ha implantado un sistema informático integrado en todas las direcciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 12 Ministerios, 4 Poderes del Estado, INIFOM, Contraloría General, Procuraduría General, Presidencia de la República, Vicepresidencia, Secretaría Técnica de la Presidencia y la Policía Nacional”<sup>40</sup>

##### **4.5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, sólo sería posible pronunciarse sobre la adecuación de los mecanismos a los que se alude en la respuesta en la medida en que se pudiera tener un conocimiento de los mismos que lo permitiese. Sin embargo, tomando como referencia el que se cita como ejemplo, podría decirse que en la medida en que con su implementación se dé un acceso efectivo a la fiscalización ciudadana se estaría contando con mecanismos pertinentes para la participación de la misma en el seguimiento de la gestión pública.

Teniendo en cuenta la anterior circunstancia, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

##### **4.5.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de Nicaragua<sup>41</sup> al respecto se anota expresamente que “No disponemos de información”. Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

## **5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN**

---

<sup>38</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 19

<sup>39</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 19

<sup>40</sup> “Proyecto de Reforma a la Administración Financiera Sistema Integrado de Gestión Financiera, Administrativa y Auditoría (SIGFA) Logros y Avances”. Pág. 2

<sup>41</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 19

## **5.1. ASISTENCIA RECÍPROCA**

### **5.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

Nicaragua cuenta con un conjunto de previsiones en esta materia, conformado por los tratados de extradición que ha suscrito con diferentes Estados, los cuales se relacionan en su respuesta,<sup>42</sup> y por disposiciones legales sobre asistencia mutua en caso de delitos de tráfico de drogas y lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas, contenidas en la Ley 285/1999 (Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177).

### **5.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Los tratados relacionados por Nicaragua en su respuesta pueden contribuir al logro de los propósitos de la Convención de promover y facilitar la asistencia recíproca entre los Estados parte, y pueden servir para los fines específicos de la misma relativos a la investigación y juzgamiento de los actos de corrupción, en la medida en que sean utilizados para esto.

En relación con las normas de rango legal contenidas en la Ley 285/1999 se considera que las mismas son pertinentes para el logro de los propósitos de la asistencia recíproca a que se refiere la Convención, también en la medida en que sean utilizadas para ello.

Es de considerar además que Nicaragua anota en su respuesta<sup>43</sup> que “en el marco de la Convención Nicaragua no ha formulado ni recibido solicitudes relativas a la asistencia recíproca a que se refiere la Convención”.

El Comité desea resaltar la importancia de que los Tratados suscritos por la República de Nicaragua en materia de asistencia recíproca, al igual que la propia Convención Interamericana contra la Corrupción, se apliquen a casos concretos de actos de corrupción, lo cual presupone un conocimiento adecuado de sus previsiones por parte de quienes tienen competencias para su aplicación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

### **5.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

En la respuesta de Nicaragua<sup>44</sup> se da cuenta del resultado positivo de una solicitud de extradición por un delito de corrupción que otro Estado Parte en la Convención efectuó ante su Gobierno; de una solicitud hecha por éste a ese mismo Estado en igual sentido, la cual se encuentra en trámite; y de la colaboración “positiva y efectiva” que otro Estado Parte en la Convención le ha venido prestando en otro caso. Se considera que estas actitudes podrían registrarse como resultado del ánimo de asistencia recíproca mutua que pretende fomentar la Convención, aunque no sean consecuencia directa de su invocación.

## **5.2. COOPERACIÓN TÉCNICA MUTUA**

### **5.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

En razón a que en la respuesta de Nicaragua<sup>45</sup> se anota expresamente al respecto que “No existen en el país mecanismos que permitan una cooperación técnica mutua con otros Estados Partes sobre las formas y los métodos más efectivos para prevenir, detectar investigar y sancionar los actos de corrupción pública que incluyan el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones

---

<sup>42</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 20

<sup>43</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 21

<sup>44</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 21

<sup>45</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 21

competentes, y el intercambio de conocimientos sobre formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.”, El Comité formulará recomendaciones al respecto.

Por otra parte, si bien no existe un instrumento legal que lo respalde, el que se cuente con experiencia en el intercambio de cooperación técnica mutua con otros Estados Partes sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción, como se anota en otro aparte de dicha respuesta,<sup>46</sup> puede considerarse como un avance hacia dicha implementación, que será de utilidad para concebir los aludidos mecanismos.

### **5.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Teniendo en cuenta lo anotado en el acápite anterior no es procedente pronunciarse al respecto. El Comité formulará las recomendaciones que estime pertinentes para que la República de Nicaragua pueda contar con mecanismos para desarrollar la cooperación técnica mutua prevista en la Convención.

### **5.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

La ausencia tanto de mecanismos en la materia como de información sobre resultados en este campo, no permiten hacer una valoración al respecto. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

## **6. AUTORIDADES CENTRALES (ART. XVIII)**

### **6.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

De acuerdo con lo manifestado en su respuesta la República de Nicaragua ya designó su autoridad central para los propósitos de canalizar la asistencia mutua y la cooperación técnica mutua a que se refiere la Convención, siendo dicha autoridad la Oficina de Ética Pública creada mediante Decreto 67 del 5 de julio de 2002.

No obstante lo anterior, en consideración a que la anterior designación no ha sido comunicada a la Secretaría General de la OEA con las formalidades previstas para ello, el Comité formulará una recomendación al respecto.

### **6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

En el artículo 3, numeral 11, del citado Decreto 67/2002, se contempla expresamente como una de las funciones de la Oficina de Ética Pública la de formular y recibir las solicitudes de asistencia mutua y de cooperación técnica a que se refiere la Convención, con lo cual puede considerarse que es pertinente para los propósitos de la misma en esta materia.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en la respuesta del país<sup>47</sup> se anota que “la Oficina de Ética Pública se ha creado recientemente. En plazo razonable contará con recursos que le permitan formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación.”, el Comité formulará una recomendación al respecto.

### **6.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

Dada la reciente creación de la Oficina de Ética Pública (5 de julio de 2002), y lo manifestado por Nicaragua en su respuesta,<sup>48</sup> en el sentido de que “no se han recibido solicitudes relativas a la asistencia y cooperación a que se refiere la Convención”, no es posible pronunciarse sobre resultados. Teniendo en cuenta estas circunstancias, el Comité formulará una recomendación.

---

<sup>46</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 23

<sup>47</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 22

<sup>48</sup> Respuesta de la República de Nicaragua al cuestionario. Pág. 23

### III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República de Nicaragua, de las disposiciones previstas en los artículo III, 1, y 2 (normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento); III, 4 (sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos); III, 9 (órganos de control superior, únicamente en aquello que tiene que ver con el ejercicio de funciones por parte de tales órganos en relación con el cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención); III, 11 (mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción); XIV (asistencia y cooperación); y XVIII (autoridades centrales) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la primera ronda.

#### 1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)

##### 1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

**La República de Nicaragua ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento. Dichas medidas incluyen la “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, (No. 438/2002), y la creación de la Oficina de Ética Pública, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere la siguiente recomendación:

##### 1.1.1 Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses, de modo que permitan la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Asegurar la aplicabilidad de sanciones a los servidores públicos que incurran en violación a las normas que regulan conflictos de intereses, de acuerdo con los propósitos de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos. (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- Regular ciertas eventualidades que podrían configurar conflictos de intereses y que por su importancia sería conveniente tratar de manera más detallada y específica (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- Establecer restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este Informe).
- Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, y para absolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.

##### 1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

**La República de Nicaragua ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.2 del Capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere la siguiente recomendación:

1.2.1. Fortalecer el sistema de control de los recursos de la administración pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Modernizar o introducir una reforma integral a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que permita entre otros aspectos, contar con procedimientos ágiles para imponer sanciones a los infractores de las aludidas normas de conducta y para obtener para el Estado la reparación de los daños patrimoniales de los que resulten responsables.
- Dar a publicidad, cuando sea apropiado, los informes realizados por la Contraloría General de la República, como órgano de control del cumplimiento de las aludidas normas de conducta.
- Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las aludidas normas de conducta, y para absolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.

**1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento**

**La República de Nicaragua ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.3 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere la siguiente recomendación:

1.3.1. Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República de Nicaragua para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Aplicar efectivamente a los infractores de la aludida obligación, las sanciones contempladas en el régimen sancionatorio correspondiente (ver sección 1.3.2. del capítulo II de este informe).
- Capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

## **2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCIÓN)**

**La República de Nicaragua ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda, de acuerdo con lo dicho en el aparte 2 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere la siguiente recomendación:

### **2.1. Mejorar los sistemas para la verificación y utilización del contenido de las declaraciones patrimoniales.**

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Determinar sistemas que permitan efectuar oportunamente la verificación del contenido de las declaraciones patrimoniales, por parte de la autoridad competente para ello (ver secciones 2.1 y 2.2 del capítulo II de este informe).
- Diseñar sistemas que faciliten el acceso a la información contenida en las declaraciones patrimoniales por parte de quienes están legalmente autorizados a hacerlo.
- Optimizar los sistemas de análisis del contenido de las declaraciones juradas patrimoniales con el objeto de detectar y prevenir conflictos de intereses, así como detectar posibles casos de enriquecimiento ilícito.

## **3. ORGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)**

**La República de Nicaragua ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer órganos de control superior que desarrollen funciones en relación con el efectivo cumplimiento de las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en el marco de la primera ronda (art. III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención), de acuerdo con lo dicho en el aparte 3 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere la siguiente recomendación:

### **3.1. Fortalecer a la Contraloría General de la República, como órgano de control superior que desarrolla funciones relativas al efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 de la Convención.**

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Dotar a la Contraloría General de la República con los instrumentos legales y los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las nuevas responsabilidades que en relación con el control del cumplimiento de las aludidas disposiciones de la Convención se le han venido asignando.
- Garantizar la autonomía e independencia de las unidades de auditoría interna y reforzar el cumplimiento de sus responsabilidades en la detección y prevención de ilícitos administrativos.

- Procurar que la Contraloría General de la República cuente con un mayor apoyo político y social para el desempeño de sus funciones, y establecer mecanismos que permitan la coordinación y una continua evaluación y seguimiento de sus acciones.

#### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ART. III, PÁRRAFO 11)**

**La República de Nicaragua ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo dicho en el aparte 4 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere las siguientes recomendaciones:

##### **4.1 Mecanismos para el Acceso a la Información**

4.1.1. Instituir normas jurídicas que apoyen el acceso a la información pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Desarrollar y reglamentar procesos para la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, y para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y que establezcan sanciones en los casos de incumplimiento de la obligación de proveer información.

##### **4.2 Mecanismos de consulta**

4.2.1 Establecer procedimientos, cuando correspondan, que permitan la oportunidad de realizar consultas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación de normas legales.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Publicar y difundir los proyectos de las disposiciones legales, y celebrar procesos transparentes para permitir la consulta de sectores interesados en relación con la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo
- Desarrollar mecanismos idóneos que permitan consultas públicas en otras áreas adicionales a las que ya estén contempladas.

##### **4.3 Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública**

4.3.1 Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales la participación en la gestión pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta la siguiente medida:

- Establecer mecanismos para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción y desarrollar la conciencia pública sobre el problema; y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.

##### **4.4 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública**

4.4.1 Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República de Nicaragua podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Promover formas adicionales, cuando sea apropiado, para permitir, facilitar y asistir a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de la gestión pública.
- Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para utilizar tales mecanismos.

## **5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ART. XIV)**

**La República de Nicaragua ha adoptado medidas en materia de asistencia recíproca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención, y cuenta con experiencia en materia de cooperación técnica mutua, tal como se describe y analiza en el aparte 5 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere las siguientes recomendaciones:

- 5.1. Determinar y priorizar áreas específicas en las cuales la República de Nicaragua considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.  
Así también, la República de Nicaragua, debe determinar y priorizar las solicitudes de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción.
- 5.2. Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados Partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción, aprovechando la experiencia que la República de Nicaragua ha tenido al respecto.
- 5.3. Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación dirigido específicamente a las autoridades competentes (en especial, a los jueces, magistrados, fiscales y otras autoridades con funciones de investigación judicial), con el fin de asegurar que ellas conozcan, y puedan aplicarlas en aquellos casos concretos de que tengan conocimiento, las disposiciones en materia de asistencia jurídica recíproca previstas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en otros tratados suscritos por Nicaragua relacionados con las materias a que ella se refiere.

## **6. AUTORIDADES CENTRALES (ART. XVIII)**

**El Comité registra con satisfacción que la República de Nicaragua ha dado cumplimiento al artículo XVIII de la Convención al designar a la Oficina de Ética Pública como autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en la Convención.**

En vista de los comentarios formulados en el aparte 6 del capítulo II del presente informe, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere las siguientes recomendaciones:

- 6.1. Comunicar a la Secretaría General de la OEA la designación de la citada autoridad central, de acuerdo con las formalidades previstas para ello.
- 6.2. Dotar a dicha autoridad central con los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones.

## **7. RECOMENDACIONES GENERALES**

A la luz de los comentarios realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de Nicaragua considere las siguientes recomendaciones:



- 7.1. Diseñar e implementar programas de capacitación de los servidores públicos responsables por la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 7.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, la Secretaría Técnica del Comité publicará en la página en “Internet” de la OEA un listado de indicadores más generalizados aplicables en el sistema interamericano que pueden estar disponibles para la selección indicada por parte del Estado analizado.

## **8. SEGUIMIENTO**

El Comité considerará los informes periódicos de la República de Nicaragua sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente Informe, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y, siempre y cuando corresponda, 32 del Reglamento.

El Comité desea dejar constancia de la solicitud formulada por la República de Nicaragua, mediante comunicación escrita dirigida al Presidente del Comité el día 18 de julio de 2003, para que se publique el presente Informe en la página en “Internet” del Mecanismo y por cualquier otro medio de comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, g) del *Reglamento y Normas de Procedimiento*.

**ANEXO AL INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN NICARAGUA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA**

La República de Nicaragua envió, junto con su respuesta, anexos correspondientes a las siguientes disposiciones y documentos:

1. Anexo I. Datos Suministrados por la Contraloría General de la República.
2. Anexo II. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
3. Normas Técnicas del Control Interno para el Control Publico.
4. Decreto No. 124-99.
5. Constitución Política de Nicaragua.
6. Código Penal de la República de Nicaragua.
7. Ley 285. Ley de Reforma y Adiciones a la Ley 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas.
8. Ley 177. Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas.
9. Ley 40. Ley de Municipios.
10. Decreto 15.99. Creación del Consejo Nacional de Planificación Económica y Social.
11. Ley Marco de Implementación de las Reformas Constitucionales.
12. Ley 330. Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua.
13. Ley de Iniciativa Ciudadana de Leyes.
14. Acuerdo Presidencial No. 91-99. Creación de los Comités de Seguimiento y Evaluación.
15. Normas de Auditoria Gubernamental de Nicaragua.
16. Ley 419. Ley de Reforma y Adición al Código Penal de la República de Nicaragua.
17. Decreto de Creación de la Comisión Nacional de Participación Ciudadana.
18. Ley que Reforma el Decreto No. 579. Ley 11.
19. Ley 411. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
20. Ley Anual del Presupuesto General de la República.
21. Normas y Procedimiento de Ejecución y Control Presupuestario 2002.
22. Ley de Probidad de los Servidores Públicos.

23. Ley de Contratación del Estado.
24. Ley 290. Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y sus Reglamentos.
25. Decreto 67-2002. Creación de la Oficina de Ética Pública.
26. Anteproyecto de Ley de Participación Ciudadana.
27. Anteproyecto de Ley de Acceso a la Información.
28. Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y el Reino de España.
29. Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.
30. Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y la República de Chile.
31. Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, y Panamá.